

Recursos de Revisión: 00537/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulado 00544/INFOEM/IP/RR/2015
[REDACTED]
Recurrentes: y [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Agua y Obra Pública
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha doce de mayo de dos mil quince.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 00537/INFOEM/IP/RR/2015 y 00544/INFOEM/IP/RR/2015, promovidos por los C. [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, en lo sucesivo **LOS RECURRENTES**, en contra de las respuestas de la **Secretaría de Agua y Obra Pública**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha cinco de marzo de dos mil quince, **LOS RECURRENTES** presentaron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignó los números de expedientes 00023/SAOPID/IP/2015 y 00022/SAOPID/IP/2015, respectivamente, mediante las cuales solicitaron les fuese entregada la siguiente información:

00023/SAOPID/IP/2015

"Se solicita el costo total del monumento "Torres Bicentenario" (considerándose el "Museo Torres Bicentenario" como parte de dicha obra), ubicado en Avenida Morelos s/n, esquina Alfredo del Mazo, Colonia Reforma y Ferrocarriles Nacionales, C.P. 50090, Toluca de Lerdo, Estado de México, así como el nombre de las empresas y/o

Recurso de Revisión: 00537/INFOEM/IP/RR/2015
Y Acumulado 00544/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría de Agua y Obra Pública
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

personas físicas que participaron en el diseño, construcción y equipamiento del mismo, solicitándose copia de todos los contratos que se hayan celebrado con tal motivo. Asimismo, se solicita que se informe si los contratos por virtud de los cuales se llevó a cabo el diseño, construcción y equipamiento del monumento "Torres Bicentenario" referido, fueron adjudicados a través de licitaciones públicas, invitaciones restringidas y/o adjudicaciones directas. En caso de que las adjudicaciones de los contratos se hubiesen llevado a cabo a través de las modalidades de invitación restringida y/o adjudicación directa, se solicita copia de la justificación para la elección de dichas modalidades para cada caso correspondiente." (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

00022/SAOPID/IP/2015

"Se solicita el costo total del monumento "Torres Bicentenario" (considerándose el "Museo Torres Bicentenario" como parte de dicha obra), ubicado en Avenida Morelos s/n, esquina Alfredo del Mazo, Colonia Reforma y Ferrocarriles Nacionales, C.P. 50090, Toluca de Lerdo, Estado de México, así como el nombre de las empresas y/o personas físicas que participaron en el diseño, construcción y equipamiento del mismo, solicitándose copia de todos los contratos que se hayan celebrado con tal motivo. Asimismo, se solicita que se informe si los contratos por virtud de los cuales se llevó a cabo el diseño, construcción y equipamiento del monumento "Torres Bicentenario" referido, fueron adjudicados a través de licitaciones públicas, invitaciones restringidas y/o adjudicaciones directas. En caso de que las adjudicaciones de los contratos se hubiesen llevado a cabo a través de las modalidades de invitación restringida y/o adjudicación directa, se solicita copia de la justificación para la elección de dichas modalidades para cada caso correspondiente." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha nueve de marzo de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a las solicitudes de información planteadas por LOS RECURRENTES, en los siguientes términos: - - - -

- - - - -

- - - -

Recurso de Revisión:

00537/INFOEM/IP/RR/2015

Y Acumulado

Sujeto Obligado:

00544/INFOEM/IP/RR/2015

Comisionada Ponente:

Secretaría de Agua y Obra Pública

Eva Abaid Yapur

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



SECRETARIA DE AGUA Y OBRA PÚBLICA

Toluca, México a 09 de Marzo de 2015

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00023/SAOPID/IP/2015

C. [REDACTED] EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 00023/SAOPID/IP/2015M CON LA QUE SOLICITA ONFORMACIÓN RELACIONA CON LA OBRA "MUSEO TORRES DEL BICENTENARIO", COMENTO A USTED QUE LA OBRA FUE EJECUTADA POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, POR LO QUE RESPETUOSAMENTE SUGIERO A USTED CONSULTAR ENTE ESA DEPENDENCIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. ESTA OFICINA QUEDA ATENTA.

ATENTAMENTE

MARICELA REYES VILCHIS
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE AGUA Y OBRA PÚBLICA

Recurso de Revisión: 00537/INFOEM/IP/RR/2015
Y Acumulado 00544/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría de Agua y Obra Pública
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



SECRETARIA DE AGUA Y OBRA PÚBLICA

Toluca, México a 09 de Marzo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00022/SAOPID/IP/2015

C. [REDACTED] EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 00022/SAOPID/IP/2015M CON LA QUE SOLICITA INFORMACIÓN RELACIONA CON LA OBRA "MUSEO TORRES DEL BICENTENARIO", COMENTO A USTED QUE LA OBRA FUE EJECUTADA POR LA SECERTARÍA DE COMUNICACIONES, POR LO QUE RESPETUOSAMENTE SUGIERO A USTED CONSULTAR ENTE ESA DEPENDENCIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO ESTA OFICINA QUEDA ATENTA.

ATENTAMENTE

MARICELA REYES VILCHIS
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE AGUA Y OBRA PÚBLICA

III. Inconforme con las respuestas otorgadas, el veinticinco de marzo de dos mil quince, **LOS RECURRENTES** interpusieron los recursos de revisión sujetos del presente estudio, los cuales fueron registrados en **EL SAIMEX** y se les asignaron los números de expedientes 00537/INFOEM/IP/RR/2015 y 00544/INFOEM/IP/RR/2015, en los que se señalaron como actos impugnados los siguientes:

Recurso de Revisión: 00537/INFOEM/IP/RR/2015
Y Acumulado 00544/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría de Agua y Obra Pública
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

00537/INFOEM/IP/RR/2015

“Respuesta a la Solicitud de Información 00023/SAOPID/IP/2015” (sic).

00544/INFOEM/IP/RR/2015

“Respuesta a la Solicitud de Información 00022/SAOPID/IP/2015” (sic)

Asimismo, señalaron como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

00537/INFOEM/IP/RR/2015

“El sujeto obligado afirmó en su respuesta que la obra fue ejecutada por la Secretaría de Comunicaciones, sugiriéndome dirigirme directamente a ella. Sin embargo, omitió hacer un estudio satisfactorio de sus competencias, de las cuales se desprende que el sujeto obligado debe contar con la información solicitada, en virtud de que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la “Ley Orgánica”) establece que está encargada de formular y conducir la política estatal en materia de obras públicas (artículo 35, fracción I). Además, al sujeto obligado le corresponde aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de obra pública (artículo 35, fracción II de la Ley Orgánica), así como vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas (artículo 35, fracción VIII de la Ley Orgánica). Por lo anterior, resulta evidente que la información solicitada respecto del monumento Torres Bicentenario, así como del museo, debe estar en poder del sujeto obligado, pues de otra forma, éste no podría cumplir con sus funciones adecuadamente. Por ello, es inconsecuente pensar que el sujeto obligado no tiene información relacionada con mi solicitud de información, a no ser que haya sido omisa en el ejercicio de su competencia. Por lo anterior, en virtud de que al sujeto obligado le corresponden las competencias mencionadas anteriormente y que consecuentemente la información solicitada debe obrar en su poder, solicito me sea entregada la información pública que solicité.” (sic)

00544/INFOEM/IP/RR/2015

“El sujeto obligado afirmó en su respuesta que la obra fue ejecutada por la Secretaría de Comunicaciones, sugiriéndome dirigirme directamente a ella. Sin embargo, omitió hacer un estudio satisfactorio de sus competencias, de las cuales se desprende que el sujeto obligado debe contar con la información solicitada, en virtud de que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la “Ley Orgánica”) establece que está

Recurso de Revisión: 00537/INFOEM/IP/RR/2015
Y Acumulado
00544/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría de Agua y Obra Pública
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

encargada de formular y conducir la política estatal en materia de obras públicas (artículo 35, fracción I). Además, al sujeto obligado le corresponde aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de obra pública (artículo 35, fracción II de la Ley Orgánica), así como vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas (artículo 35, fracción VIII de la Ley Orgánica). Por lo anterior, resulta evidente que la información solicitada respecto del monumento Torres Bicentenario, así como del museo, debe estar en poder del sujeto obligado, pues de otra forma, éste no podría cumplir con sus funciones adecuadamente. Por ello, es inconsecuente pensar que el sujeto obligado no tiene información relacionada con mi solicitud de información, a no ser que haya sido omisa en el ejercicio de su competencia. Por lo anterior, en virtud de que al sujeto obligado le corresponden las competencias mencionadas anteriormente y que consecuentemente la información solicitada debe obrar en su poder, solicito me sea entregada la información pública que solicité.” (sic)

Advirtiendo de dichos escritos de interposición de recursos, que **LOS RECURRENTES** acompañaron los archivos electrónicos con los nombres **O - Monumento TB - 16 - Secretaria de Agua y ObrasR1.pdf** y **C - Monumento TB - 16 - Secretaría de Aguas y ObrasR1.pdf**, respectivamente, los cuales corresponden a las respuestas notificadas por **EL SUJETO OBLIGADO** y que se insertaron a fojas 3 y 4 de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción en el presente apartado.

IV. De las constancias de los expedientes electrónicos de **EL SAIMEX**, se observa que en fecha seis de abril de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió sus informes de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales **SESENTA Y SIETE** y **SESENTA Y OCHO** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión: 00537/INFOEM/IP/RR/2015
Y Acumulado 00544/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría de Agua y Obra Pública
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

en los siguientes términos: -----

00537/INFOEM/IP/RR/2015

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
SAIMEX 00023.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
version en PDF



SECRETARIA DE AGUA Y OBRA PÚBLICA

Toluca, México a 06 de Abril de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00023/SAOPID/IP/2015

Se anexa oficio

ATENTAMENTE

MARICELA REYES VILCHIS
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE AGUA Y OBRA PÚBLICA

Recurso de Revisión: 00537/INFOEM/IP/RR/2015
Y Acumulado
00544/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría de Agua y Obra Pública
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

A dicho informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre *SAIMEX 00023.pdf*, el cual también hizo llegar físicamente a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en fecha siete de abril de dos mil quince, y contiene la siguiente información:

Recurso de Revisión:

00537/INFOEM/IP/RR/2015

Y Acumulado

00544/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Secretaría de Agua y Obra Pública

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur



Metepec, Estado de México;
06 de abril de 2015.

**LIC. EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

ASUNTO: Se rinde Informe con justificación en relación con el recurso de
revisión interpuesto por el C. [REDACTED] mismo que
tiene como acto impugnado la respuesta a la solicitud de información
00023/SAOPID/IP/2015

En relación a los agravios hechos valer por el recurrente en el recurso de revisión
antes referido, es de manifestarse que carece de todo sustento legal y de ninguna
manera le asiste la razón y el derecho que justifique la interposición del recurso
aludido.

Al respecto, se hacen valer las siguientes consideraciones:

1. Si bien es cierto que el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración
Pública, confiere a la Secretaría del Agua y Obra Pública la atribución para
ejecutar las obras públicas, también lo es que dicho precepto, señala
expresamente que se refiere a las que se encuentran a su cargo, de lo que
es posible inferir claramente que no todas las obras que se ejecutan en el
Estado de México están "a cargo" de la Secretaría del Agua y Obra Pública
y caen, por lo tanto, dentro de su esfera competencial, como es el caso de
la Obra denominada "Museo Torres Bicentenario", que nos ocupa, pues
existen otras Dependencias del Ejecutivo que también ejecutan Obras,
como lo es la Secretaría de Comunicaciones, de Educación, de Salud, etc.;

Para mayor ilustración, me permito transcribir el precepto aludido, en la
parte conducente:

**"Artículo 35.- La Secretaría de Agua y Obra Pública, es la
dependencia encargada de ejecutar las obras públicas a su
cargo..."**

**SECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, EVALUACIÓN E INFORMÁTICA**

Recurso de Revisión:

00537/INFOEM/IP/RR/2015

Y Acumulado

00544/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Secretaría de Agua y Obra Pública

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



CENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
EN GRANDE

2. Atento a lo anterior, es claro que la Secretaría del Agua y Obra Pública, de ninguna manera ha faltado al cumplimiento de sus atribuciones y mucho menos de sus obligaciones, como las que se refieren a vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y de los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas, pues éstas, están acotadas a ejercerse respecto de las obras que se encuentran a su cargo, lo cual no sucede, ni sucedió respecto de la obra denominada "Museo Torres Bicentenario"; situación que se le hizo saber al ahora recurrente desde la respuesta a su solicitud de información, esto a fin de dar cumplimiento al artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala que "De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda."
3. No omito mencionar que, aun cuando el artículo 41 de la Ley antes invocada precisa, entre otros supuestos, que los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que obre en sus archivos y que no existe tampoco la obligación de realizar investigaciones, atento a lo cual, se solicita se declare improcedente el Recurso de Revisión interpuesto, considerando que ésta Dependencia esta en el supuesto de imposibilidad física, jurídica y material para proporcionar la información solicitada, al ahora recurrente, pues no obra en los archivos de ésta Dependencia, ya que como se ha reiterado de igual forma, la obra "Museo Torres Bicentenario", fue ejecutada por autoridad diversa a ésta; actualizándose con ello, que éste sujeto no está obligado a proporcionar la información solicitada, ni a practicar investigaciones al respecto, según lo dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, le reitero mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

ARQ. MARICELA REYES VILCHIS
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, EVALUACIÓN E INFORMÁTICA

SECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, EVALUACIÓN E INFORMÁTICA

Recurso de Revisión: 00537/INFOEM/IP/RR/2015
Y Acumulado 00544/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría de Agua y Obra Pública
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

00544/INFOEM/IP/RR/2015

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
SAMEX 00022.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
version en PDF



SECRETARIA DE AGUA Y OBRA PÚBLICA

Toluca, México a 06 de Abril de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00022/SAOPID/IP/2015

Se anexa oficio

ATENTAMENTE

MARICELA REYES VILCHIS
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE AGUA Y OBRA PÚBLICA

Recurso de Revisión: 00537/INFOEM/IP/RR/2015
Y Acumulado 00544/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría de Agua y Obra Pública
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

A dicho informe de justificación EL SUJETO OBLIGADO anexó el archivo electrónico con el nombre *SAIMEX 00022.pdf*, el cual contiene la siguiente información:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



CENTRO QUE TRABAJA LA OBRA
ENGRANDE

Metepec, Estado de México;
06 de abril de 2015.

MTRO. JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

ASUNTO: *Se rinde informe con justificación en relación con el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] mismo que tiene como acto impugnado a la respuesta solicitud de información 00022/SAOPID/2015.*

En relación a los agravios hechos valer por el recurrente en el recurso de revisión antes referido, es de manifestarse que carece de todo sustento legal y de ninguna manera le asiste la razón y el derecho que justifique la interposición del recurso aludido

Al respecto, se hacen valer las siguientes consideraciones:

1. Si bien es cierto que el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, confiere a la Secretaría del Agua y Obra Pública la atribución para *ejecutar las obras públicas*, también lo es que dicho precepto, señala expresamente que se refiere a las que se encuentran a *su cargo*, de lo que es posible inferir claramente que no todas las obras que se ejecutan en el Estado de México están "a cargo" de la Secretaría del Agua y Obra Pública y caen, por lo tanto, dentro de su esfera competencial, como es el caso de la Obra denominada "Museo Torres Bicentenario", que nos ocupa, pues existen otras Dependencias del Ejecutivo que también ejecutan Obras, como lo es la Secretaría de Comunicaciones, de Educación, de Salud, etc.;

Para mayor ilustración, me permito transcribir el precepto aludido, en la parte conducente:

"Artículo 35.- La Secretaría de Agua y Obra Pública, es la dependencia encargada de ejecutar las obras públicas a su cargo..."

SECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, EVALUACIÓN E INFORMÁTICA

Recurso de Revisión:

00537/INFOEM/IP/RR/2015

Y Acumulado

00544/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Secretaría de Agua y Obra Pública

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur



2. Atento a lo anterior, es claro que la Secretaría del Agua y Obra Pública, de ninguna manera ha faltado al cumplimiento de sus atribuciones y mucho menos de sus obligaciones, como las que se refieren a vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y de los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas, pues éstas, están acotadas a ejercerse respecto de las obras que se encuentran a su cargo, lo cual no sucede, ni sucedió respecto de la obra denominada "Museo Torres Bicentenario"; situación que se le hizo saber al ahora recurrente desde la respuesta a su solicitud de información, esto a fin de dar cumplimiento al artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala que "*De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda.*"

3. No omito mencionar que el artículo 41 de la Ley antes invocada precisa, entre otros supuestos, que los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que obre en sus archivos y que no existe tampoco la obligación de realizar investigaciones, atento a lo cual, se solicita se declare improcedente el Recurso de Revisión interpuesto, considerando que esta Dependencia esta en el supuesto de imposibilidad física, jurídica y material para proporcionar la información solicitada, al ahora recurrente, pues no obra en los archivos de esta Dependencia, ya que como se ha reiterado de igual forma, la obra "Museo Torres Bicentenario", fue ejecutada por autoridad diversa a ésta; actualizándose con ello, que éste sujeto no está obligado a proporcionar la información solicitada, ni a practicar investigaciones al respecto, según lo dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, le reitero mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

ARQ. MARICELA REYES VILCHIS
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, EVALUACIÓN E INFORMÁTICA

SECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, EVALUACIÓN E INFORMÁTICA

Recurso de Revisión: 00537/INFOEM/IP/RR/2015
Y Acumulado 00544/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría de Agua y Obra Pública
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

V. Los Recursos de que se tratan se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnados de la siguiente forma: el recurso 00537/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Eva Abaid Yapur; y el recurso 00544/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de que presentaran al Pleno el proyecto de resolución correspondiente;

VI. Mediante sesión de fecha catorce de abril de dos mil quince, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos del numeral ONCE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, acordó la acumulación del recurso 00544/INFOEM/IP/RR/2015 al diverso 00537/INFOEM/IP/RR/2015 de la Comisionada EVA ABAID YAPUR; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por

LOS RECURRENTES, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5; párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Justificación de la Acumulación de los recursos. Es pertinente señalar que de las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierte que si bien es cierto las dos solicitudes no fueron presentadas por la misma persona, también lo es que sí se presentaron ante el mismo **SUJETO OBLIGADO** y también, como se puede constatar, no existe divergencia alguna por cuanto al contenido de dichas solicitudes y por lo que ve a los motivos de inconformidad, razón por la cual procede que este Órgano realice la acumulación respectiva.

Al respecto, es de señalar que el numeral ONCE de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, establece

que para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión de oficio o a petición de parte.

Dicha acumulación procede cuando:

- El solicitante y la información referida sean las mismas;
- **Las partes o los actos impugnados sean iguales:**
- Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- En cualquier otro caso que determine el Pleno.

De esta suerte, como se mencionó anteriormente, los dos Recursos de Revisión fueron interpuestos ante el mismo **SUJETO OBLIGADO** y las solicitudes de información son totalmente idénticas, lo que hace de igual forma idénticas a las respuestas recaídas a ellas y a las razones o motivos de inconformidad planteados por **LOS RECURRENTES**.

Bajo este orden de ideas, el Pleno de este Instituto acuerda la acumulación de los recursos de revisión números **00537/INFOEM/IP/RR/2015** y **00544/INFOEM/IP/RR/2015**, lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias en caso de que ello resultara procedente.

TERCERO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, en atención a que fueron presentados por **LOS RECURRENTES**, quienes fueron las

mismas personas que formularon las solicitudes de información pública números 00023/SAOPID/IP/2015 y 00022/SAOPID/IP/2015, respectivamente, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos por **LOS RECURRENTES** dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a las solicitudes planteadas por **LOS RECURRENTES**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que las respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO** fueron notificadas a **LOS RECURRENTES** en fecha nueve de marzo de dos mil quince, en tal virtud, el plazo de quince días que el numeral citado otorga a **LOS RECURRENTES** para presentar recurso de revisión, transcurrió a partir del diez de marzo de dos mil quince y feneció el siete de abril del mismo año, sin contemplar en el cómputo los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de marzo, así como los días cuatro y cinco de abril, todos del dos mil quince, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como los días treinta y treinta y uno de marzo, así como los días uno, dos y tres de abril, todos del año en curso, ello por ser inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Por lo que si los recursos que nos ocupan fueron presentados el veinticinco de marzo del dos mil quince, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

QUINTO. Procedibilidad. Tras la revisión de los escritos de interposición de los recursos se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado a los escritos de interposición de los recursos se advierte que resultan procedentes dichas interposiciones, en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I....
- II. ...;
- III. Derogada.
- IV. *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **LOS RECURRENTES** estimen que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **LOS RECURRENTES** combaten las respuestas entregadas por **EL SUJETO**

OBLIGADO y expresan motivos de inconformidad en contra de ellas, mismas que serán materia de estudio posteriormente.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en **EL SAIMEX** por motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dieron origen, que hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se observa que ambas solicitudes de **LOS RECURRENTES** se hicieron consistir en:

“Se solicita el costo total del monumento “Torres Bicentenario” (considerándose el “Museo Torres Bicentenario” como parte de dicha obra), ubicado en Avenida Morelos s/n, esquina Alfredo del Mazo, Colonia Reforma y Ferrocarriles Nacionales, C.P. 50090, Toluca de Lerdo, Estado de México, así como el nombre de las empresas y/o personas físicas que participaron en el diseño, construcción y equipamiento del mismo, solicitándose copia de todos los contratos que se hayan celebrado con tal motivo. Asimismo, se solicita que se informe si los contratos por virtud de los cuales se llevó a cabo el diseño, construcción y equipamiento del monumento “Torres Bicentenario” referido, fueron adjudicados a través de licitaciones públicas, invitaciones restringidas y/o adjudicaciones directas. En caso de que las adjudicaciones de los contratos se hubiesen llevado a cabo a través de las modalidades de invitación restringida y/o adjudicación directa, se solicita copia de la justificación para la elección de dichas modalidades para cada caso correspondiente.” (sic).

Recurso de Revisión: 00537/INFOEM/IP/RR/2015
Y Acumulado
Sujeto Obligado: 00544/INFOEM/IP/RR/2015
Comisionada Ponente: Secretaría de Agua y Obra Pública
Eva Abaid Yapur

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en lo medular de sus respuestas refirió lo siguiente:

"... LA OBRA FUE EJECUTADA POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, POR LO QUE RESPETUOSAMENTE SUGIERO A USTED CONSULTAR ENTE ESA DEPENDENCIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO..." (sic)

Por su parte, **LOS RECURRENTES** señalaron como actos impugnados, los siguientes:

00537/INFOEM/IP/RR/2015

"Respuesta a la Solicitud de Información 00023/SAOPID/IP/2015" (sic).

00544/INFOEM/IP/RR/2015

"Respuesta a la Solicitud de Información 00022/SAOPID/IP/2015" (sic)

Asimismo señalaron las mismas razones o motivos de inconformidad, razón por la cual sólo se inserta una sola de ellas, siendo las siguientes:

"El sujeto obligado afirmó en su respuesta que la obra fue ejecutada por la Secretaría de Comunicaciones, sugiriéndome dirigirme directamente a ella. Sin embargo, omitió hacer un estudio satisfactorio de sus competencias, de las cuales se desprende que el sujeto obligado debe contar con la información solicitada, en virtud de que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica") establece que está encargada de formular y conducir la política estatal en materia de obras públicas (artículo 35, fracción I). Además, al sujeto obligado le corresponde aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de obra pública (artículo 35, fracción II de la Ley Orgánica), así como vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas (artículo 35, fracción VIII de la Ley Orgánica). Por lo anterior, resulta evidente que la información solicitada respecto del monumento Torres Bicentenario, así como del museo, debe estar en poder del sujeto obligado, pues de otra forma, éste no podría cumplir con sus funciones

Recurso de Revisión: 00537/INFOEM/IP/RR/2015
Y Acumulado 00544/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría de Agua y Obra Pública
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

adecuadamente. Por ello, es inconsecuente pensar que el sujeto obligado no tiene información relacionada con mi solicitud de información, a no ser que haya sido omisa en el ejercicio de su competencia. Por lo anterior, en virtud de que al sujeto obligado le corresponden las competencias mencionadas anteriormente y que consecuentemente la información solicitada debe obrar en su poder, solicito me sea entregada la información pública que solicité.” (sic)

Siendo importante mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación ratificó las respuestas otorgadas a las solicitudes de información.

Conforme a lo anterior, este Órgano Garante considera que resultan improcedentes las razones o motivos de inconformidad realizadas por **LOS RECURRENTES**, en razón de lo siguiente:

La materia de la solicitud de información pública consiste en que lo solicitado se encuentre dentro del ámbito de competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para generarla, poseerla o administrarla y que conste en sus archivos en cualquiera de sus formas.

Así tenemos que los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica,

políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

En otras palabras, para que la información tenga el carácter de publica, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos las facultades para generar, poseer o administrar tal información.

Así tenemos que en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere en sus respuestas que:

“... LA OBRA FUE EJECUTADA POR LA SECERTARÍA DE COMUNICACIONES, POR LO QUE RESPETUOSAMENTE SUGIERO A USTED CONSULTAR ENTE ESA DEPENDENCIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO...” (sic)

Es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** niega tajantemente haber realizado la obra de la que **LOS RECURRENTES** solicitan la información, por lo que para esta Ponencia se está dando respuesta al requerimiento de **LOS RECURRENTES** formulados en las

solicitudes de información, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** informa que no ha generado la información solicitada.

Por lo anterior resulta necesario puntualizar a **LOS RECURRENTES** que de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Es así que la Ley de la materia, únicamente establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad, estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública

generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

Sin embargo en el presente asunto y de acuerdo a lo informado, se debe entender que **EL SUJETO OBLIGADO** no cuenta con la información solicitada, por lo que para esta Ponencia se está ante un hecho en el que **EL SUJETO OBLIGADO** no ha generado, poseído o administrado tal documentación, por lo que no obra en sus archivos, y en tal razón no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por **EL RECURRENTE**.

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, que la letra establece lo siguiente:

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos.”

Dicho precepto jurídico, es de carácter normativo, y por lo tanto, no está sujeto a interpretación, debiendo el operador del derecho aplicarlo en sus términos, y en consonancia con ello, se desprende que los Sujetos Obligados están compelidos a proporcionar única y exclusivamente aquella documentación que obre en sus

archivos, y por lo tanto, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar información que no poseen, tal como en el presente asunto.

Cabe señalar que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que cuando se está en presencia de un hecho negativo, es decir, que no se actualiza la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, y ante una hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. ***Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.***

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos”.

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961.

Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un hecho negativo, por lo que en este sentido resulta innecesario realizar una declaratoria de inexistencia.

Ahora bien no pasa desapercibido para esta Ponencia que al interponer los recursos de revisión, **LOS RECURRENTES** señalan en sus razones o motivos de inconformidad que:

"...omitió hacer un estudio satisfactorio de sus competencias, de las cuales se desprende que el sujeto obligado debe contar con la información solicitada, en virtud de que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica") establece que está encargada de formular y conducir la política estatal en materia de obras públicas (artículo 35, fracción I). Además, al sujeto obligado le corresponde aplicar

Recurso de Revisión: 00537/INFOEM/IP/RR/2015
Y Acumulado 00544/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría de Agua y Obra Pública
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de obra pública (artículo 35, fracción II de la Ley Orgánica), así como vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas (artículo 35, fracción VIII de la Ley Orgánica). Por lo anterior, resulta evidente que la información solicitada respecto del monumento Torres Bicentenario, así como del museo, debe estar en poder del sujeto obligado, pues de otra forma, éste no podría cumplir con sus funciones adecuadamente.”.

Por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** precisa y aclara mediante sus informes de justificación que:

1. Si bien es cierto que el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, confiere a la Secretaría del Agua y Obra Pública la atribución para *ejecutar las obras públicas*, también lo es que dicho precepto, señala expresamente que se refiere a las que se encuentran a su cargo, de lo que es posible inferir claramente que no todas las obras que se ejecutan en el Estado de México están “a cargo” de la Secretaría del Agua y Obra Pública y caen, por lo tanto, dentro de su esfera competencial, como es el caso de la Obra denominada **“Museo Torres Bicentenario”**, que nos ocupa, pues existen otras Dependencias del Ejecutivo que también ejecutan Obras, como lo es la Secretaría de Comunicaciones, de Educación, de Salud, etc.;

Para mayor ilustración, me permito transcribir el precepto aludido, en la parte conducente:

“Artículo 35.- La Secretaría de Agua y Obra Pública, es la dependencia encargada de ejecutar las obras públicas a su cargo...”

Recurso de Revisión:

00537/INFOEM/IP/RR/2015

Y Acumulado

00544/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Secretaría de Agua y Obra Pública

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

2. Atento a lo anterior, es claro que la Secretaría del Agua y Obra Pública, de ninguna manera ha faltado al cumplimiento de sus atribuciones y mucho menos de sus obligaciones, como las que se refieren a vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y de los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas, pues éstas, están acotadas a ejercerse respecto de las obras que se encuentran a su cargo, lo cual no sucede, ni sucedió respecto de la obra denominada "Museo Torres Bicentenario"; situación que se le hizo saber al ahora recurrente desde la respuesta a su solicitud de información, esto a fin de dar cumplimiento al artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala que *"De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda."*
3. No omito mencionar que, aun cuando el artículo 41 de la Ley antes invocada precisa, entre otros supuestos, que los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que obre en sus archivos y que no existe tampoco la obligación de realizar investigaciones, atento a lo cual, se solicita se declare improcedente el Recurso de Revisión interpuesto, considerando que ésta Dependencia esta en el supuesto de imposibilidad física, jurídica y material para proporcionar la información solicitada, al ahora recurrente, pues no obra en los archivos de ésta Dependencia, ya que como se ha reiterado de igual forma, la obra "**Museo Torres Bicentenario**", fue ejecutada por autoridad diversa a ésta; actualizándose con ello, que éste sujeto no está obligado a proporcionar la información solicitada, ni a practicar investigaciones al respecto, según lo dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es así que como acertadamente lo refiere **EL SUJETO OBLIGADO**, el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de México, señala lo siguiente:

"Artículo 35.- La Secretaría de Agua y Obra Pública, es la dependencia encargada de ejecutar las obras públicas a su cargo y de promover el desarrollo de la infraestructura hidráulica y eléctrica en la Entidad."

Por lo tanto, si bien es cierto que la Secretaría de Agua y Obra Pública, es la dependencia encargada de ejecutar las obras públicas y de promover el desarrollo de

Recurso de Revisión: 00537/INFOEM/IP/RR/2015
Y Acumulado 00544/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Secretaría de Agua y Obra Pública
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

la infraestructura hidráulica y eléctrica en la Entidad, también lo es que esto es siempre y cuando dichas obras se encuentren a su cargo, y en el caso **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que dicha obra se encontró a cargo de la Secretaría de Comunicaciones, razón por la cual orientó a **LOS RECURRENTES** para que presentaran su solicitud de información ante dicha Dependencia, razones suficientes para que este Órgano Garante considere que la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en sus respuestas, satisfacen el derecho de acceso a la información de **LOS RECURRENTES**, por lo tanto, este Órgano Garante considera que las razones o motivos de inconformidad planteados por **LOS RECURRENTES** resultan improcedentes y por lo tanto resulta viable **confirmar** las respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO** otorgadas a las solicitudes de información 00023/SAOPID/IP/2015 Y 00022/SAOPID/IP/2015.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan procedentes los recursos de revisión, pero infundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **LOS RECURRENTES**.

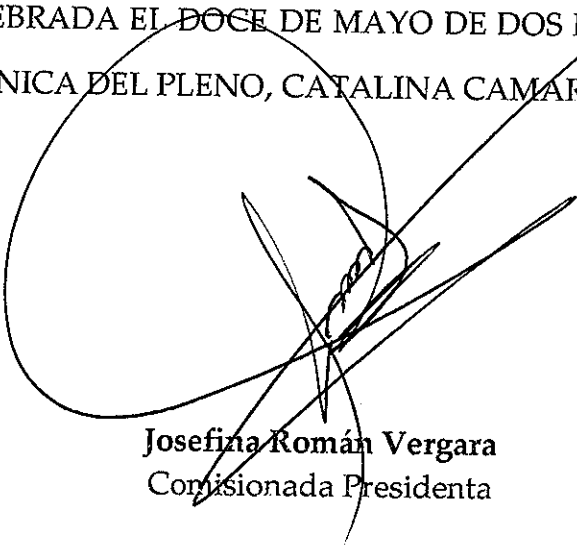
SEGUNDO. Se **confirman** las respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO** otorgadas a las solicitudes de información 00023/SAOPID/IP/2015 Y 00022/SAOPID/IP/2015.

Recurso de Revisión: 00537/INFOEM/IP/RR/2015
Y Acumulado
Sujeto Obligado: 00544/INFOEM/IP/RR/2015
Comisionada Ponente: Secretaría de Agua y Obra Pública
Eva Abaid Yapur

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a **LOS RECURRENTES** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de Revisión:

00537/INFOEM/IP/RR/2015

Y Acumulado

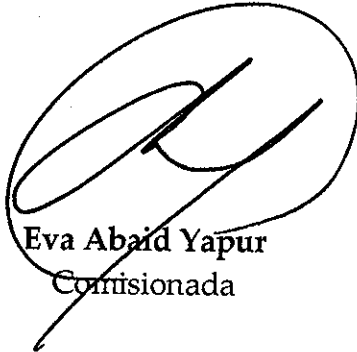
00544/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

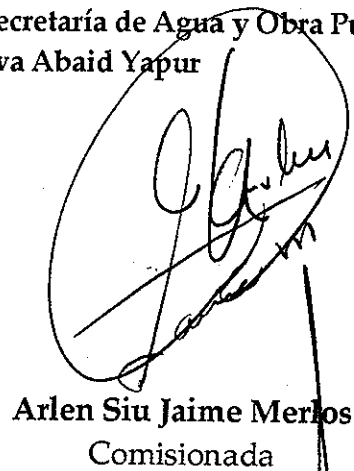
Secretaría de Agua y Obra Pública

Comisionada Ponente:

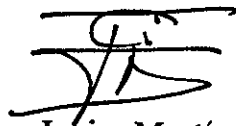
Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur
Comisionada



Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria técnica del Pleno

ii Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de doce de mayo de dos mil quince, emitida en los recursos de revisión 00537/INFOEM/IP/RR/2015 y 00544/INFOEM/IP/RR/2015.